

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 42		Por seis meses 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—E. la rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 5 del actual, al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Eusebio Perez Albeniz, Contador cesante de Aduanas, en la que, á consecuencia de haberse negado V. E., fundado en la Real orden de 26 de Enero de 1837, á que por esa Capitanía general se le redacte la hoja de sus servicios militares, solicita se autorice á

V. E., á fin de que, con presencia de los documentos que acompaña, se le redacte dicho documento por los servicios militares que prestó en la Milicia Nacional expedicionaria desde Madrid á Cadiz en el año de 1823, por lo cual le fué expedido Real despacho de uso de uniforme con el distintivo y caracter de Subteniente de ejército.

«Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto al particular en su acuerdo de 19 de Julio próximo pasado, al propio tiempo que por su resolución de 31 del citado mes de Julio, se ha servido autorizar á V. E., para que en vista de los adjuntos documentos se redacte al interesado, por esa Capitanía general, una hoja de servicios en que se le acredite el tiempo servido y doble que en el año de 1823 estuvo movilizado desde su salida de esta corte hasta 1.º de Octubre del mismo año; es su soberada voluntad que la citada Real orden de 26 de Enero de 1837, no se entienda aplicable á los Milicianos Nacionales movilizados con respecto al tiempo servido y doble servido durante la movilización, al cual puedan tener derecho segun las disposiciones vigentes, puesto que considerandose servicio puramente militar el que en tales casos se presta, es justo que á los que lo hayan hecho, se les dé por el ramo de Guerra un documento en que lo acrediten para los usos que les convenga, aun cuando con posterioridad no hayan tenido ingreso en el ejército, ni en cuerpos francos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzlariz.—Señor...

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco Senmartí Bruges y

compañía, del comercio de Barcelona, en que solicitan autorización para estudiar un canal de riego derivado del rio Balsira en el valle de Andorra, que fertilice los campos de San Juan Funat, Aseral, Castelcintall, Monfarrez, Ballestá Arábel y la Pabraquia en la Seo de Urgel provincia de Lérida; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederles el plazo de un año para ejecutar los estudios que sean necesarios en territorio español, debiendo acudir á quien corresponda para verificar los que crean precisos en el valle de Andorra, y entendiéndose que esta autorización no les da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practiquen

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eudaldo Duran y Pages, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el término de tres meses pueda estudiar un canal de riego derivado del rio Fraser, que fertilice varios campos del término del Ripoll, en la provincia de Gerona, entendiéndose que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oido el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y

Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á Doña Eulalia Cisa y Cisa, vecina de San Pedro de Premiá, en concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido, para abrir una mina subterránea en busca de las aguas que puedan hallarse para el riego de varias propiedades en el camino vecinal de Santa Ana y Torrentes de Cisa, Cáncer y Moragas en el distrito municipal de Premiá y de Villacer, provincia de Barcelona, bajo las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran con entera sujecion al plano presentado, excepto en la parte del trazado comprendida entre las letras C, D, E y F, en cuyo trozo se suprimirá la mina y se construirá en su lugar una simple cañería perfectamente cerrada.

2.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

3.º Los poseedores de otras minas inmediatas, á quienes apesar de las precauciones adoptadas se causase algun perjuicio en las aguas de su propiedad, podran hacer valer en los Tribunales competentes el derecho que crean asistírtles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Martín Ramis, vecino de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter, como fuerza motriz de una fábrica de fundir minerales que proyecta construir en término de Angeles provincia de Gerona, debiendo verificarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la altura de la presa desde el fondo del rio, en el punto designado en el plano, sea de 0,25 que deberá

referirse á alguno de los puntos mas próximos que se encuentren en aquella localidad

2.º El Gobierno se reserva la facultad de acordarlo que estime conveniente, tanto de la rectificacion del cauce del rio, como sobre el aprovechamiento de sus aguas para objetos de interés general, sin que el concesionario, caso de sentir por ello algun perjuicio, tenga derecho á reclamar ningun género de indemnizacion.

3.º El mismo concesionario queda obligado á construir de su cuenta un puente, con las dimensiones correspondientes á una carretera de tercer orden, en el punto en que el canal ó cauce de aguas que se trata de derivar con la presa, atraviesa el camino actual de Gerona á Angles.

4.º El proyecto del puente y su ejecucion se someterán á las formalidades que previenen las disposiciones vigentes del ramo de Obras públicas.

5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de provincia.

Y 6.º En el caso de que el canal haya de atravesar terrenos de propiedad particular cuyos dueños no estuvieran conformes, será preciso solicitar la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849 y previa la instrucción del expediente en los términos prevenidos por Real orden de 21 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1859 =Cervera= Sr. Director general de Obras públicas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 171

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

Deseando la Reina (q. D. g.) evitar que se repitan los abusos que han sido cometidos en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar: 1.º Que cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, desexija V. S. una certificacion del Inspector, ó Comisario de Vigilancia, ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraídas, ni de sustraer-

se á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro país con fines reprobados. 2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos; ó en el artículo 57 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25; se exprese en el pasaporte, si procediere su concesion, que ha consignado en depósito seis mil reales; ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pueda corresponderle en el ejército ó en la reserva; ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas; 3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales, ó exclusivamente para ellos. 4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos, y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes previo pago de la retribucion señalada, cuando no deban expedirse gratis, para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del día en que se hubiere verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 16 de Agosto de 1859 =El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 172.

### ESTADÍSTICA.

#### Nuevo Nomenclátor.

Los Ayuntamientos que se expresan á continuacion se hallan en descubierto de la presentacion de nojas del nuevo Nomenclátor por haberseles devuelto las que formaron al principio para que las rectificasen, por hallarse defectuosas en su redaccion. En su consecuencia se les previene que en el improrogable término de diez dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, las presenten al comandante del puesto de la Guardia civil, en la inteligencia de que no ejecándolo así, será preciso expedir apremios. Burgos 17 de Agosto de 1859. =El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

#### Partido de Aranda de Duero.

Gumiel de Izan.  
Quemada.

#### Partido de Belorado.

Araya.

#### Partido de Briviesca.

Cameno.  
La Parte de Bureba.  
Nabas de Bureba.  
Padrones.  
Quintanaelez.  
Solduengo.  
Tamayo.  
Zuñeda.

#### Partido de Burgos.

Barrios de Colina.  
Modubar de la Emparedada.  
San Pedro Samuel.  
Serracin.  
Villagonzalo Pedernales.  
Villamiel de la Sierra.  
Villorajo.  
Los Ausines

#### Partido de Castrogeriz.

Castrogeriz.  
Pedrosa del Paramo.  
Pedrosa del Principe.  
Grijalba.

#### Partido de Lerma.

Nebreda.  
Fortoles.  
Torresandino.  
Villamayor de los Montes.

#### Partido de Miranda.

Santa Maria Rivarredonda.

#### Partido de Roa.

La Horra.  
Olmedillo.  
Quintanamambirgo.  
Roa.  
Villatuelda.  
Villobela.

#### Partido de Salas.

Barbadillo de Herreros.  
Campolara.  
Carazo.  
Cascajares de la Sierra.  
Jaramillo de la Fuente.  
Mambrilla de Lara.  
Moncalbillo.  
Neila.  
San Millan de Lara.  
Tinieblas.  
Vilbiestre del Pinar.  
Valle de Valdelaguna.

#### Partido de Sedano.

Nidáguila.

#### Partido de Villadiago.

San Quirce de Río Pisuergra.  
Tovar.

#### Partido de Villarcayo.

Junta de Villalba de Losa.  
Aldeas de Medina.

Valle de Manzanedo.  
Partido de la Sierra en Tovalina.  
Merindad de Castilla la Vieja.

Circular núm. 173.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Miranda de Ebro, se reclama la captura de los autores del robo cometido en la Iglesia del pueblo de Encio la noche del 3 de este mes, por dos hombres cuyas señas se citan á continuacion; llevándose los mismos las alhajas que tambien se expresan: en consecuencia los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichos criminales y alhajas, y en el caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion como así bien las personas en cuyo poder se encontrasen los efectos robados Burgos 17 de Agosto de 1859 =El Gobernador interino, José Francisco Valdés Busto.

#### Señas de los ladrones.

El uno de 48 á 50 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, barba escorada, entrecano; viste camisa blanca manga vuelta con gemelos, pantalón como de mahon oscuro, chaqueton ó chaqueta tambien oscuro, chaleco de seda con pintas, gorra negra de paño con visera, borceguines de becerro negro espuela en el pié derecho.

El otro mas joven y alto que el anterior; ampollado de cara, viste de pardo con sombrero calañés y chaleco negro.

Llevan ademas un caballo bueno y un macho negro de bastante alzada con aparejos al estilo del país y unas forjas buenas con rayas negras, esta última caballeria tiene una cadena en dos gatillos á los extremos como para servir de freno.

#### Señas de las alhajas.

Un caliz con su patena, sin mas particular que una pequeña falla, de todo sin duda de su mala construccion, valor 800 rs.

Un copon liso, con algunos grabados en su parte baja que se supone eran tras, valor 300 rs.

Tres crismeras sin otra marca que letra inicial del Oleo y grabada en ampolla de cada una de ellas.

Un viril de la custodia, todo de plata y los rayos de bronce dorado, temales ó cuatro compuestos, valor 320

### ANIUNCOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 241.500 varas de tela de algodón para sabanas y 15.000 para cabezales,

destino al servicio de utensilios del distrito de Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidad siguientes:

1.ª La licitacion sera simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 25 del corriente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto a continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas que se subastan, ó bien por la mitad de ellas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las telas que han de servir de tipo á las que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones de serán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 144.000 rs. por la totalidad de las telas, y de 72.000 para la mitad de ellas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primer media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran conforme al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de 2 rs. 24 cént. vara de tela para sábanas, y de 3 rs. la de cabezales, que son los que se designan; ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si habiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales admisibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, sera preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, ó mayor número comprendan de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuere igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más

ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—  
El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 241.500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15.000 varas de la misma tela para cabezales, con destino al servicio de utensilios de las tropas estantes y transeuntes por el distrito de Valencia.**

1.ª La subasta sera simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzgue conveniente en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los distritos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuya muestra es de tela de algodón crudo, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas la de sábanas, y de 37 la de cabezales con 52 hilos en su trama y 52 en el urdimbre en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas han de entregarse tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de las varas de tela ó por la mitad de ella.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion más ventajosa; habrá preparados tres juegos, que se entregarán uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligacion; esta estara sellada con tinta y lacre, y autorizada por el Presidente del tribunal de subasta sobre

un papel adherido á la misma de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, uno unido al expediente y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto de subasta. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservaran en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio ó el diligenciado original cuando hubiese postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el ser vicio la que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido más beneficiosa.

6.ª Si la proposicion más ventajosa obtenida en los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de la tela que el contratista presente, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de la capital del distrito de Valencia.

8.ª La entrega de la tela que se subasta se realizara por el contratista en los almacenes de utensilios de la referida capital, en el plazo de 60 dias, por el total del número de varas, debiendo verificar la entrega por mitad, ó sea en dos plazos de 30 dias cada uno, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobacion de S. M.; en la inteligencia de que, si se excediese del término señalado para cada una de las entregas, se procederá contra él con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificacion de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la capital del distrito de Valencia, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de tela de algodón de que se trata; á no ser que convenga al interesado recibir el importe de la cuenta en la referida capital del distrito de Valencia, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia in-

dispensable la presentacion de documento en que justifique haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, de reales vellon 144.000; y si fuere por la mitad del número de varas de tela que se subastan, 72.000 rs. cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe, de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega de la tela que se contrate, y entonces le será devuelto.

11.ª Será permitido al rematante ceder á otro la entrega, pero quedando siempre responsable al cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, para que el rematante pueda quedar libre de toda responsabilidad.

12.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de la tela en el plazo preijado, ó porque esta, á juicio de la Junta de que hace referencia la condicion 7.ª, no fuese de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1858, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

13.ª Consiguado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratado, debe tener entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida, ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14.ª Igual mente sera de cuenta del contratista el pago de costas y gastos de escritura.

15.ª Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobacion,

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 241.500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15.000 de la misma tela para cabezales, e impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la Gaceta del.... de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la entrega de la totalidad de dichas telas (ó la mitad de ellas) á los precios siguientes:

Varas de la tela para sábanas á.....  
Idem de la id. para cabezales á.....

Y para que sea valida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 9 de Agosto de 1859.—Joaquin Rendon.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

El día 22 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana, se sacan a pública subasta en el local de comisos de esta Administración con las formalidades prevenidas, los géneros siguientes procedentes del expediente de comisos número 11.

*Reales.*

- 1.º lote. Cuatro docenas de calcetines de punto de algodón á 3 y 1/2 rs. el par. . . . . 168
- 2.º lote. Cuatro docenas de idem sin curar á idem. . . . . 168
- 3.º lote. Tres docenas de id. á 2 reales el par. . . . . 108
- 4.º lote. Tres docenas de id. á idem. . . . . 108
- 5.º lote. Una docena de medias grandes y otra de medianas de punta de algodón á 5 y 4 rs. 108
- 6.º lote. Cuatro docenas calcetines y una docena de medias de diferentes colores y tamaños, tasados á 2 reales par. . . . . 12

**TOTAL. . . . . 78**

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate; advirtiendo que no se admitirán proposiciones de alza en el acto del remate, que bajen de un real; y que los lotes que queden sin vender, se rematarán en el mismo local y la misma hora de los días siguientes al del remate. Burgos 13 de Agosto de 1859. —P. S.—Manuel G. Granda.

**INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.**

En virtud de lo prevenido por el capítulo II artículo 130 y siguientes del vigente reglamento de estudios, dará principio la matrícula del Instituto de 2.ª clase y 2.ª enseñanza de Burgos el día 1.º de Setiembre y continuará abierta hasta el 16 del mismo. Las condiciones que son necesarias para ingresar en el Establecimiento, son las siguientes.

Artículo 133. Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre guardador ó encargado del alumno, y si éstos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo I.

**CAPITULO I.**

Art. 123. Para que los estudios de 2.ª enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó enseñanza doméstica, con estricta sujeción á lo que, según los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la 2.ª enseñanza se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido a la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el programa general de 2.ª enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos a incorporación, observándose para acreditarlos las formalidades expresadas en el artículo anterior.

**CAPITULO II.**

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso.

Art. 138. A los alumnos de enseñanza doméstica ó de Colegio privado, no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma población, sino lo soliciten antes del mes de Abril.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de 2.ª enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs: los que solo se matriculen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el 1.º al tiempo de solicitar la inscripción, y el 2.º antes de entrar al examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el 2.º plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

**MODELO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 133.**

INSTITUTO DE BURGOS.

CURSO DE 1859 A 1860.

*Asignaturas.*

En el Instituto. . . . .

En enseñanza doméstica. . . . .

(Firma del fiador.)

D. . . . . natural de provincia de . . . . . de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle . . . . . núm. . . . . y su fiador D. . . . . calle . . . . . núm. . . . . cuarto. . . . .

Burgos de . . . . .

(Firma del alumno.)

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue a noticia de todos los interesados. Burgos 16 de Agosto de 1859 —El Director, José Martínez Rives.

El Licenciado Don Manuel San Martín, Juez de Paz de esta capital.

HAGO SABER: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por D. Angel Aparicio, vecino de esta ciudad contra D. Telesforo Ruiz que lo es de Las Besgas sobre pago de quinientos ochenta y siete rs., he dictado hoy la sentencia que dice:

SENTENCIA. En la ciudad de Burgos a 13 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Licenciado Don Manuel San Martín, Juez de paz de esta capital, habiendo visto el acta precedente; y *Resaltando* de ella: que Don Angel Aparicio vecino de Burgos reclama de D. Telesforo Ruiz vecino de Las Besgas el pago de quinientos ochenta y siete rs. vn. que le adeuda, procedentes de quinientos de préstamo que dice le hizo sin interes, y los ochenta y siete restantes por haberlos entregado á D. Tomas Castro, vecino de Burgos, de orden del mismo Telesforo Ruiz; y cuyo pago de los quinientos ochenta y siete reales añade que debia efectuarse en esta capital.—**RESULTANDO**; que en apoyo de esta reclamación se han presentado por el demandante Aparicio tres recibos fechados en Burgos á 17 de Mayo y 21 de Agosto de 1856 y 7 de Marzo de 1857, y firmados por el D. Telesforo Ruiz, confesando este haberle entregado aquel en dichas fechas respectivamente 200 rs., 200 rs. y 100 rs. que se obligaba á pagarle con lo que percibiase en la comion de ventas de bienes nacionales de esta provincia, por sus derechos de tasación de fincas de esta clase; y otro recibo firmado por D. Tomas Castro en 13 de Junio de 1856, de haberle entregado D. Angel Aparicio ochenta y siete reales para los objetos que refiere.—**CONSIDERANDO**: que la reclamación de D. Angel Aparicio queda legitimada suficientemente con la presentación de dichos cuatro recibos; maxime cuando el demandado D. Telesforo Ruiz, a pesar de haber sido citado en la forma que previenen los artículos 1.167 al 1.170 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no ha comparecido ni expuesto cosa alguna.—**VISTOS** los artículos 279 y 1.162 al 1.190 de la misma ley. *Su Señoría por ante mí el Secretario, dijo*: que debia condenar y condenaba *en rebeldía*, al D. Telesforo Ruiz a que, en termino de quinto día desde que esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante D. Angel Aparicio los quinientos ochenta y siete reales reclamados, con mas las costas causadas hasta su efectivo pago; debiendo notificarse esta sentencia en rebeldía de Ruiz en los Estrados de este Juzgado

haciéndola notoria por medio de Edictos y publicándola en el *Boletín oficial* de esta provincia; todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.181, 1.182, 1.183 y 1.190 de la misma ley. Así por esta su sentencia lo pronuncio mandado y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Manuel San Martín.—Manuel Baños, Secretario.—Y en rebeldía de D. Telesforo Ruiz, he dispuesto se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.—Dado y firmado en Burgos á 13 de Agosto de 1859 —Manuel San Martín.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño se venden juntos ó separados dos paradores titulados de San Isidro y Vista alegre, sito el primero en San Isidro de Dueñas frente al monasterio de dicho nombre, inmediato al punto en que se separan las carreteras de Burgos y Palencia, y el segundo en la puerta del Mercado (casi lo ante a ella) extramuros de la ciudad de Palencia. El de San Isidro compone de 34.625 pies superficiales, de los cuales están edificadas 8.100 en piso bajo y principal, 12.530 en cuartos que pueden caber cómodamente 300 caballerías, y el resto al descubierto en dos corrales; tiene un cobertizo para carruajes con dos puertas para su entrada y salida; un tránsito á cielo ras entarimado que surte á doce espaciosas habitaciones, con sus alcobas, y un excelente pozo de aguas potables.

El de Vista alegre, le componen 14.590 pies, de los cuales están edificadas en sólida forma 9320, distribuidas en las oficinas necesarias y cómodos cuartos, y el resto destinado á patios, corrales. Los materiales de ambos edificios, como construídos en el año 1829, se encuentran en el mejor estado de conservación, y sus maderas son de la mas escogida calidad.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse para enterarse de los precios y hacer proposiciones, en Palencia con D. Juan José Muñoz, Maestro Vidriero que vive en la calle Mayor; en Valladolid con D. Felipe Tablares, calle de Platerías, núm 18; y en Madrid darán razón en la portería de la casa núm. . . . . de la calle de Barcelona.

IMPRESA DE CARINENA.